



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 13 de Noviembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1901--Num. 257

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de inscribirse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo . . . . . 7,50 pesetas trimestre  
 En provincias . . . . . 8,50 id id  
 En Ultramar y extranjero 10 id id  
 El pago de la suscripción es adelantado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 11).

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de instrucción de Castropol, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado denunció el Alcalde de San Martín de Oscos á los Concejales Pérez Díaz, Martínez y Migoya por haberse retirado colectivamente y aparatadamente del local donde se estaba celebrando la sesión ordinaria el día 26 de Agosto de 1900, á pesar de las repetidas amonestaciones y apercibimientos de la Presidencia, y dejando de concurrir desde aquella fecha á las sesiones y demás actos propios de su cargo con grave perjuicio de los intereses municipales:

Que instruido el correspondiente sumario por el delito de desobediencia grave, el Juez, en auto de 26 de Noviembre, declaró procesados á cinco Concejales con vista de los artículos 265 y 62 del Código penal, 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal y párrafo último del 192 de la ley Municipal, suspendiéndolos en el ejercicio de su cargo á cuyo efecto participándolo así al Gobernador:

Que éste, á instancia de dichos Concejales, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que concurren á las sesiones desde el 29 de Abril al 12 de Junio; pero que desde esta fecha dejaron de hacerlo porque no se celebraron en la Casa Consistorial, de lo que protestaron, ya que los acuerdos habían de ser nulos, con arreglo al art. 97 de la ley Municipal; y fundada la denuncia en hechos que dependen de la dirección del Gobernador, á él toca,

en primer término, determinar si es suficiente la penalidad administrativa que expresa la ley, ó pueden tener carácter de delito, citando en su apoyo los artículos 97, 98 y 119 de la ley Municipal y la Real orden de 2 de Junio de 1880:

Que tramitado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, fundándose en que en el caso de autos la desobediencia es manifiesta, y sólo puede haber discrepancia en la apreciación de su gravedad, sin que sea posible admitir ninguna cuestión previa que no esté íntimamente unida al hecho punible, por cuya circunstancia, la competencia de la jurisdicción ordinaria se extendería á resolverla para el solo efecto de la represión, conforme al art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 98 de la ley Municipal, que dispone que los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á las sesiones, no impidiéndolo justa causa, incurriendo los que no lo hicieron en las multas que en el mismo se determinan:

Visto el art. 180 de la misma ley, que declara que los Concejales incurrir en responsabilidad por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos, y el 181, que determina será exigible esta responsabilidad ante la Administración ó los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive:

Visto el art. 97 de la misma ley, que dice: «Las sesiones del Ayuntamiento se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor»:

Visto el art. 179 también de la ley Municipal, que dice: «los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia en todos los asuntos que la ley no les cometa exclusiva é independientemente:

Visto el art. 183 de la misma, cuyo párrafo tercero establece que procederá la multa en casos de desobediencia grave que no exija ni la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por virtud del sumario dirigido contra varios Concejales del Ayuntamiento de San Martín de Oscos, que han dejado de asistir á las sesiones municipales, pretextando que no tenían lugar en las Casas Consistoriales:

2.º Que la ley Municipal determina con claridad la penalidad administrativa en que por tal hecho incurren los Regidores, y que es la Administración, representada por el Gobernador, ante quien debe exigirse, siendo esta Autoridad únicamente la que podrá decidir si hay en los hechos de esta índole que se le participen responsabilidades criminales, acerca de las que cuidará en su caso, y en cumplimiento de su deber, de pasar el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos uno.—  
 MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## PROYECTO DE LEY MUNICIPAL

(Concluirá)

Art. 194. Los Ayuntamientos disponen, para la recaudación de los impuestos municipales de todos los medios de apremio que establecen las leyes y disposiciones aplicables á la cobranza de contribuciones y rentas del Estado, ejerciendo los Alcaldes las atribuciones que dichas instrucciones confían á los Delegados de Hacienda en las provincias, y los Jueces municipales las que á los de primera instancia conceden dichas leyes.

Art. 195. La distribución é inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á los presupuestos, debiendo remitirse una copia del acta al Gobierno de la provincia en el mismo día ó al siguiente.

Asimismo, se hará todos los meses el arqueo de los fondos municipales á presencia del Ordenador y un Concejal á quien el Ayuntamiento, al constituirse, designará para ejercer las funciones de Interventor en todo el bienio, después de confrontar los libros de Intervención con los de caja, y de fijar, de conformidad, el saldo ó existencia, levantándose acta por triplicado, que firmarán el Alcalde, el Interventor y el Depositario en un libro talonario, del cual quedará la matriz en la Secretaría del Ayuntamiento, remitiéndose un talón al Gobernador de la provincia el mismo día y conservando el tercero el Depositario.

Este arqueo se verificará semanalmente en los Ayuntamientos de población de más de 100.000 habitantes.

Art. 196. En todas las Secretarías de los Gobiernos de provincia se creará un Negociado especial de contabilidad municipal, en el cual se abrirá anualmente á cada Ayuntamiento su carpeta, encabezada con copia del presupuesto respectivo, y en cuyo índice se harán constar, según se reciban, las actas talonarias de arqueo y los documentos á que se refieren los artículos 195 y 209.

A esta carpeta se unirán también inscribiéndose en su índice, los presupuestos extraordinarios que se formen y aprueben dentro del ejercicio económico.

Las carpetas á que se refiere este artículo, estarán siempre á disposición de la Comisión provincial, y podrán ser examinadas por los vecinos que personalmente lo soliciten del Gobernador de la provincia.

Art. 197. La ordenación de pagos corresponde al Alcalde; la Intervención estará á cargo del Teniente de Alcalde Interventor, al cual se asociará el Contador en los Municipios en que lo hubiere.

Art. 198. No se podrá ordenar pago alguno de un gasto voluntario aunque se hallare comprendido en la distribución mensual de fondos acordada por el Ayuntamiento, mientras no se acredite con justificantes, que acompañarán al libramiento, que el Municipio está al corriente en el pago de sus gastos obligatorios.

Art. 199. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y Agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiere persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestación, fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 200. Los Agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste civilmente para con el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, ó cuando resultare por cualquier motivo ilusoria la fianza prestada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar.

Art. 201. Siempre que sea sustituido un Depositario por otro, se verificará un arqueo especial para la entrega de fondos en la forma establecida para los arqueos mensuales en el artículo 195, que se cumplirá en todas sus partes.

Art. 202. Todos los fondos municipales ingresarán precisa y directamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Cuando el Ayuntamiento no dis-

ponga de local seguro para colocar la Caja, podrá ésta establecerse en la casa del Depositario, si así lo acuerda la Corporación municipal.

En ningún caso podrán verificarse ingresos en poder del Depositario, del Alcalde ni de ningún Concejil, bajo recibo personal; y si se diera, no servirá de resguardo á los interesados.

El único documento fehaciente para que éstos puedan justificar ingresos hechos en la Caja municipal es la carta talonaria que debe expedir el Depositario conforme al artículo siguiente.

Art. 203. Los libros de entrada y salida de caudales en la Caja municipal serán talonarios, y sus hojas estarán numeradas, selladas con el del Ayuntamiento, y rubricadas por el Alcalde é Interventor y Contador donde lo hubiere, repitiéndose la numeración y el sello en todos los talones de cada hoja.

Las hojas del libro de entrada tendrán como matriz el asiento del ingreso, en el que se expresarán la cantidad en que consista el concepto del presupuesto y el nombre del ingresante; el talón central lo constituirá el cargareme que debe remitir el Depositario á la Contaduría municipal para que se anote en el libro corriente de intervención, sin cuyo requisito no tendrá lugar el ingreso; y el segundo talón será la carta de pago que se entregue al ingresante, y que no tendrá valor ni efecto sin que el Contador, donde lo hubiere, ó el Interventor, estampen en ella la nota de quedar en su poder, firmado por el Depositario el cargareme correspondiente.

Las hojas de salida tendrán como matriz el asiento correspondiente con el concepto del presupuesto por que se hace el pago; el segundo talón será una copia del libramiento, expedido por el ordenador de pagos é intervenido por el Contador, donde lo hubiere, ó por el Interventor, al cual se remitirá dicha copia por el Depositario, con nota firmada de estar pagado; y el talón central será el recibo que dejará el interesado para resguardo del Depositario.

Art. 204. Los libros de intervención se llevarán también en hojas talonarias, numeradas, selladas con el Ayuntamiento y rubricadas por el Alcalde; repitiéndose la misma numeración en los talones de cada hoja.

Las del libro de ingresos llevarán como matriz una copia del cargareme que haya expedido el Depositario al tiempo de verificarse el ingreso en los términos expresados en el artículo anterior, y el segundo talón lo constituirá otra copia de la carta de pago expedida por el Depositario, que se tomará en el acto de estampar en ella la nota de quedar en poder del Contador, donde lo hubiere, ó del interventor, el cargareme correspondiente.

Art. 205. Las hojas del libro de intervención de pagos llevarán como matriz el asiento correspondiente del libramiento respectivo,

con expresión del concepto del presupuesto y el nombre del interesado á quien se hace el pago, y el talón lo constituirá dicho libramiento que deberá ir firmado por el Ordenador.

Art. 206. El Contador, donde lo hubiere, ó el Interventor, auxiliados si fuese necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formará en la primera quincena de Febrero las cuentas correspondientes al año anterior, que, con los documentos justificantes, serán examinadas y censuradas por el Ayuntamiento, y una vez aprobadas por él, sometidas á la aprobación de la Junta municipal en el primer día útil de su reunión ordinaria del mes de Mayo.

Será obligación del Secretario remitir al Gobierno de provincia certificación del acta de la sesión del Ayuntamiento en que se hayan presentado las cuentas por el Contador, donde lo hubiere, ó el Concejil interventor, y de la sesión de la Junta municipal en que, á tenor de este artículo, deben someterse á su aprobación ó negativa en su caso.

En las sesiones que la Junta municipal dedique á la discusión de las cuentas, presidirá el Concejil de mayor edad, y el Alcalde y los Tenientes asistirán, pero sólo con voz colectiva y sin voto.

Art. 207. Las cuentas quedan aprobadas por la Junta municipal, salvo los recursos establecidos en esta ley, si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que la componen, debiendo extenderse el acuerdo de aprobación en acta duplicada, que firmarán todos los concurrentes, remitiéndose en el mismo día al Gobernador de la provincia en pliego certificado.

Dentro de los ocho días siguientes se remitirán, en pliego certificado, las cuentas así aprobadas al Tribunal, Autoridad ó Corporación que, conforme á la ley de Contabilidad, sea competente para conocer de ellas.

Art. 208. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversión de los fondos durante el anterior, formado por el Alcalde, el Contador, donde lo hubiere, el Concejil Interventor y el Depositario. En las obras públicas que se hagan por Administración se publicará semanalmente, y en igual forma, nota de los gastos causados, autorizada por las mismas firmas, y especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

Las firmas del Alcalde y Contador ó Interventores en los estados y cuentas á que se refieren los párrafos anteriores, significarán su conformidad con arreglo á los libros de intervención.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los concejales, las cuentas y documentos originales,

de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 100.000 pesetas y los estados de recaudación y pagos referentes á las mismas serán impresos en extracto y se pondrán en venta al público.

De los estados y cuentas á que se refiere el presente artículo se remitirá un duplicado, en el día de su publicación, al Gobernador de la provincia.

Art. 209. Los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos definitivamente aprobados, de las actas literales de la Junta municipal, la cual se unirá, en la Secretaría del Gobierno, á la carpeta correspondiente con arreglo al art. 196.

#### CAPÍTULO IV

##### *Dependencia y responsabilidad de los Ayuntamientos Alcaldes y Concejales*

Art. 210. El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones legales que deben ejecutar, en cuanto no se refieran á los asuntos que por esta ley ú otras especiales se hallan atribuidas á la competencia de dichas Corporaciones.

Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales están bajo la autoridad inmediata del Gobernador de la provincia.

Art. 211. Los Alcaldes, Tenientes y Concejales incurren en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, bien abusando de las propias ú omitiendo el cumplimiento de sus deberes legales.

2.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.

3.º Por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia informalidad en la contabilidad ó abusos en la administración; y

4.º Por malversación de fondos, prevaricación y cualquiera otro delito en el ejercicio de sus cargos.

Art. 212. La responsabilidad en que incurran los Alcaldes y Concejales podrá exigirse, si no reviste caracteres de delito, por los Gobernadores, y si los revistiese, por los Tribunales de justicia.

La responsabilidad sólo se exigirá á los que hubieren incurrido en la omisión ó tomado parte en el acto ó acuerdo que motive la responsabilidad, determinándose en cuanto á cada uno de aquellos á quienes se declarase responsables el acto ó acuerdo que le afecte.

(Continuará)

## DELEGACION DE HACIENDA DE OVIEDO

Minas.-3 por 100 sobre el producto bruto

Tercer trimestre de 1901

RELACION de las declaraciones presentadas por los dueños ó explotadores de las minas que se hayan en producto con las cantidades, el peso y precio del mineral explotado, formada y mandada publicar en el BOLETIN OFICIAL, de la provincia en virtud de lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento provisional para la Administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera fecha 28 de Marzo de 1901.

| Núm. de la carpeta | Núm. del expediente | MINAS                    | Situación     | Dueño ó explotador           | Vecindad    | Mineral       | Quintales métricos | Precio en estado de venta |            | TOTAL     |           | 3 por 100 sobre el producto bruto |           |
|--------------------|---------------------|--------------------------|---------------|------------------------------|-------------|---------------|--------------------|---------------------------|------------|-----------|-----------|-----------------------------------|-----------|
|                    |                     |                          |               |                              |             |               |                    | Pts. Cts.                 | Pts. Cts.  | Pts. Cts. | Pts. Cts. | Pts. Cts.                         | Pts. Cts. |
| 376                | 2.968               | Vaya una clave cuarta.   | S. M. del Rey | Sociedad Hullera Española.   | Gijón.      | Carbón.       | 1.555 20           | 1 03                      | 1.601 86   |           |           | 48 05                             |           |
| 358                | 2.966               | Gran Porvenir cuarto.    | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           | 127.379 20         | 97                        | 123.557 82 |           |           | 3.706 73                          |           |
| 391                | 2.967               | Higinia cuarta.          | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           | 8.150 40           | 97                        | 7.905 89   |           |           | 237 18                            |           |
| 423                | 2.710               | Constancia.              | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           | 56.678 40          | 99                        | 56.111 62  |           |           | 1.683 35                          |           |
| 420                | 3.491               | Eugenia.                 | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           | 62.805 20          | 97                        | 60.921 04  |           |           | 1.827 63                          |           |
| 401                | 7.160               | Antonia.                 | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           | 40.464             | 97                        | 39.250 08  |           |           | 1.177 50                          |           |
| 378                | 4.355               | José María.              | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 365                | 68                  | Mariana.                 | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 837                | 147                 | Verdadera María.         | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 1.298              | 5.174               | San Miguel.              | Id.           | Real Compañía Asturiana.     | Castrillón. | Id.           | 3.700              | 80                        | 2.960      |           |           | 88 80                             |           |
| 1.297              | 3.557               | Montes claros.           | Id.           | Zacarías Yenes.              | Laviana.    | Id.           | 2.740              | 68                        | 14.103 20  |           |           | 424 58                            |           |
|                    |                     | Extracción del río.      | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 1.360              | 146                 | Serpiente.               | Id.           | Aniceto Menéndez.            | Mieres.     | Id.           | 785                | 57                        | 447 45     |           |           | 13 42                             |           |
| 831                | 6.999               | Eladia tercera.          | Llanera.      | Sociedad Minas del Peñón.    | Id.         | Id.           | 59.592             | 80                        | 47.673 60  |           |           | 1.430 21                          |           |
| 832                | 7.359               | Aumento id.              | Id.           | Hijos de Garcia San Miguel.  | Oviedo.     | Id.           | 3.500              | 74                        | 2.664      |           |           | 79 92                             |           |
| 1.376              | 143                 | Ventura.                 | Siero.        | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 1.277              | 614                 | Aumento id.              | Id.           | Vigil Escalera y Compañía.   | Siero.      | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 1.278              | 3.555               | Dorotea.                 | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 1.963              | 10.117              | Demasia id.              | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           | 49.800             | 93                        | 46.314     |           |           | 1.393 42                          |           |
| 1.319              | 5.418               | Generosa.                | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 1.812              | 8.794               | Demasia id.              | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 1.066              | 1.427               | Aniceta.                 | Oviedo.       | Sociedad Beltrán y Compañía. | Oviedo.     | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 1.637              | 23                  | Proserpina.              | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 1.068              | 184                 | Venganza.                | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           | 21.720             | 68                        | 14.769 60  |           |           | 445 70                            |           |
| 1.143              | 918                 | No te escapes.           | Siero.        | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 1.147              | 3.255               | Demasia id.              | Id.           | Manuel Suárez y Compañía.    | Siero.      | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 1.149              | 1.479               | Esperanza.               | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           | 10.700             | 97                        | 10.379     |           |           | 311 37                            |           |
| 191                | 4.121               | Cristi.                  | Grado.        | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 2.341              | 11.033              | Angelita.                | Id.           | W. Duff y W. Pope Carbajal.  | Gijón.      | Hierro.       | 3.900              | 40                        | 1.560      |           |           | 46 80                             |           |
| 1.536              | 8.588               | Mejorada.                | Laviana.      | Id.                          | Id.         | Oxido hierro. | 680                | 4 33                      | 2.944 40   |           |           | 88 37                             |           |
| 418                | 7.428               | Buena.                   | Aller.        | Benito Menéndez.             | Laviana.    | Carbón.       | 349                | 65                        | 225 95     |           |           | 6 78                              |           |
|                    |                     | Depósito de carbón.      | Gijón.        | José R. Argüelles.           | Langreo.    | Id.           | 425                | 74                        | 314 50     |           |           | 9 44                              |           |
| 808                | 5.557               | Josefa.                  | Lena.         | Mariano Gómez.               | Gijón.      | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 809                | 5.559               | Robertina.               | Id.           | Carboneras Pola de Lena.     | Lena.       | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 1.780              | 8.632               | Demasia id.              | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 2.362              | 11.094              | Aranagusta.              | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           | 46.640             | 80                        | 37.312     |           |           | 1.119 36                          |           |
| 1.399              | 8.381               | Catalina.                | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 1.666              | 9.291               | Maria Mercedes.          | Peñamellera.  | Carlos Hoppe.                | Santander.  | Calamina.     |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 1.202              | 3.014               | Venturo.                 | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 1.207              | 5.342               | Demasia id.              | Langreo.      | Sociedad Duro Felguera.      | Felguera.   | Carbón.       |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 1.198              | 4.534               | Etelvina tercera.        | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 1.200              | 4.533               | Idem segunda.            | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 1.201              | 5.633               | Campeta.                 | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 1.195              | 615                 | Aumento Etelvina.        | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 1.199              | 6.912               | Demasia Etelvina tercera | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 1.194              | 58                  | Etelvina.                | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 1.196              | 6.913               | Demasia id.              | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 1.968              | 7.865               | Quinta demasia Venturo.  | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 1.294              | 5.789               | Alfonsa.                 | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 1.295              | 6.181               | Demasia Alfonsa.         | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 511                | 150                 | Antonia.                 | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           | 36.359             | 93                        | 33.813 87  |           |           | 1.014 42                          |           |
| 509                | 11                  | Demasia Nalona.          | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 507                | 54                  | Nalona.                  | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 508                | 2.209               | Aumento id.              | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 506                | 416                 | Espaciosa.               | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 512                | 5.076               | Borronada.               | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 513                | 6.741               | Demasia id.              | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 690                | 6.190               | Angelita.                | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           | 76.503             | 93                        | 71.147 79  |           |           | 2.134 43                          |           |
| 689                | 997                 | Eufemia.                 | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 1.668              | 9.019               | Turiellos.               | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 1.772              | 9.020               | Demasia Rosario.         | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 1.771              | 8.975               | Demasia Espaciosa        | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 521                | 7.140               | Llerón.                  | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 175                | 117                 | Abundante.               | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 171                | 256                 | Lejana.                  | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 173                | 316                 | Descuidada.              | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 174                | 7.193               | Demasia id.              | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 176                | 133                 | Pública.                 | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 177                | 3.703               | Aumento id.              | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 179                | 4.789               | Cristina.                | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 178                | 3.836               | Novata.                  | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 181                | 4.973               | Merina.                  | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           | 24.730             | 28                        | 6.924 40   |           |           | 207 73                            |           |
| 182                | 5.204               | L. Pilar.                | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 180                | 5.305               | La Justa.                | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 184                | 5.389               | Dolores.                 | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 183                | 5.533               | Pepita.                  | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |
| 172                | 256                 | Demasia Lejana.          | Id.           | Id.                          | Id.         | Id.           |                    |                           |            |           |           |                                   |           |

(Continuará)

Cancelación de expedientes de registro

De conformidad con el art. 64, párrafo 3.º de la ley vigente del ramo, vengo en declarar cancelados los expedientes de registro que á continuación se expresan, por renuncia de los registradores

| EXPEDIENTES  | Números | Mineral | Hectáreas | Concejos               | REGISTRADORES           | Vecindad | Representantes en Oviedo |
|--------------|---------|---------|-----------|------------------------|-------------------------|----------|--------------------------|
| Natividad.   | 14.243  | Hierro. | 110       | Illas.                 | D. Enrique Ballesteros. | Avilés.  | >                        |
| Ceferino.    | 14.321  | Id.     | 84        | Id.                    | Idem                    | Id.      | >                        |
| Previsora.   | 14.435  | Id.     | 12        | Id.                    | Aniceto Valdés Torre.   | Oviedo.  | >                        |
| La Ferrería. | 13.313  | Id.     | 12        | Soto del Barco.        | José García de Castro.  | Madrid.  | >                        |
| María.       | 15.026  | Hulla.  | 135       | Villaviecosa y Gijón.  | Aquilino Lantero Bayón. | Gijón.   | >                        |
| Manuela.     | 14.759  | Id.     | 600       | Nava, Cabranes, Piloña | José de la Roza Walde.  | Oviedo.  | D. Romualdo L. Arango.   |
| Estébana.    | 14.760  | Id.     | 600       | Id.                    | Idem                    | Id.      | >                        |
| Josefa.      | 14.761  | Id.     | 500       | Nava.                  | Idem                    | Id.      | >                        |
| Artura.      | 14.762  | Id.     | 500       | Id.                    | Idem                    | Id.      | >                        |
| Compañera.   | 14.663  | Id.     | 500       | Id.                    | Idem                    | Id.      | >                        |
| Placentera.  | 14.764  | Id.     | 500       | Id.                    | Idem                    | Id.      | >                        |
| Leona.       | 14.765  | Id.     | 400       | Id.                    | Idem                    | Id.      | >                        |
| Carmen.      | 14.766  | Id.     | 350       | Piloña y Cabranes.     | Idem                    | Id.      | >                        |
| Eugenia.     | 14.767  | Id.     | 350       | Id.                    | Idem                    | Id.      | >                        |

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL según dispone el art. 67, párrafo 2.º de la citada Ley, y para conocimiento de los interesados ó de sus representantes en esta capital, á fin de que puedan recoger en la Jefatura de Minas las cartas de pago de los depósitos constituidos en Tesorería y las respectivas órdenes para su devolución.

Oviedo 9 de Noviembre de 1901. — El Gobernador, José Sanmartín.

R. al núm. 1.797

Juzgado de Infiesto

D. Carlos de la Vega y Ortea, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Infiesto y su término.

Certifico: que en este Juzgado se recibió del de primera instancia la siguiente certificación que á la letra dice: D. Alfredo Suárez Inclán, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Infiesto: Certifico: que en el juicio verbal civil de que se hará mérito se dictó la siguiente

Sentencia

En la villa de Infiesto y Septiembre veinte de mil novecientos uno, el Sr. D. Ramón Cardín Meana, Juez municipal de esta villa en funciones accidentalmente de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil, entre partes de la una, como demandante y apelante don José Antonio Ortiz, como apoderado de doña Elena Carriedo y Arroyo y de la otra como demandado D. Justo Avila Coballes, vecino que fué de Cardes y hoy ausente en ignorado paradero, representado en estos autos por los estrados del Juzgado, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas, en grado de apelación interpuesta por la parte actora; y

Fallo

Que revocando como revocó la sentencia dictada por el inferior debo de condenar y condeno á don Justo Avila Coballes, á que pague á doña Elena Carriedo Arroyo, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que se reclaman, con todas las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, de la cual se remitirá testimonio del encabezado y parte dispositiva, con los autos, al Juzgado municipal, para su ejecución, lo pronuncio, mando y firmo. — Ramón Cardín.

Publicacion

Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha, por el señor Juez que la suscribe, estándose celebrando audiencia pública, doy fé. — Alfredo Suárez Inclán. Y cumpliendo lo acordado expido el presente en Infiesto y Septiembre veintitres de mil novecientos uno. — Alfredo Suárez Inclán.

Y por providencia de esta fecha, se acordó la inserción de la sentencia preinserta en el BOLETIN OFICIAL y para su cumplimiento expido el presente con el visto bueno del señor Juez municipal suplente en Infiesto á siete de Noviembre de mil novecientos uno. — Carlos de la Vega. — V.º B.º, Martínez Agosti.

R. al núm. 389

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Castañedo. — El día 30 de Octubre último desapareció un caballo, de la propiedad de D. Manuel Arroyo, y cuyas señas son: color rojo, alzada unas seis cuartas, cabos negros, tres patas blancas y un lucero en la frente que le llega al hocico. Este caballo se supone haya sido robado.

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades y del público en general, para que, si tienen noticia alguna del paradero del referido animal, se sirvan comunicarlo á su dueño.